



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00186-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULI ANDREA VERJAN CURACA
DEMANDADO:	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA

YULI ANDREA VERJAN CURACA, actuando en representación del menor de edad H.C.V., en nombre propio, presenta acción ejecutiva en contra de HECTOR JULIO CRUZ LOSADA; sin embargo, es necesario se corregir por la demandante las siguientes falencias:

1. Se precisa que en este tipo de proceso se debe actuar por intermedio de abogado, por lo que, la señora YULI ANDREA VERJAN CURACA, debe conceder poder a un profesional del derecho para que la represente en la demanda, en caso, de no contar con recursos económicos puede solicitar asesoría en los consultorios jurídicos de las universidades o un amparo de pobreza.
2. No se indica número de identificación de las partes procesales, ni del menor de edad H.C.V.
3. No se realiza en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias del año 2023, por tanto, las pretensiones deben ajustarse.¹
4. No como causal de inadmisión, se solicita indicar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.
5. Teniendo en cuenta la precisión realizada en el acta de sentencia base de la ejecución, calendada 19 de enero de 2022, sobre la falta de ejecutoria de la cuota provisional fijada dentro del proceso de unión

1

2022	10,07%	0	300.000
2023	16,07%	48.210	348.210



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
marital de hecho que cursó entre las partes en este Juzgado, radicado 41001311000320210000300 debe aportarse el auto de 30 de marzo de 2022, en el que se resolvió el recurso. De no contar con la copia, puede accederse al mismo en el siguiente link [21AutoNoRepone,NiegaApelacion.pdf](#)

6. No se aportan facturas que demuestren los gastos escolares, pediatría y cuotas de vestuario solicitados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA